



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicación N° : 15238-33-31-701-2014-00101-00
Demandante : Luis Hildebrando Cruz Barón y otros
Demandado : Departamento de Boyacá

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de María Stella Granados Moreno, María de Jesús Molano Gutiérrez, Luz Stella Tejedor Ochoa, Haidy Lucía Valderrama Gutiérrez, Mercedes Janneth Vargas, Ana Leonor Blanco Meléndez, Nelly Estella Delgado Ortega, Ana Mireya Velandia Sánchez, Alba Rocío Veloza López, Blanca Elvira Villareal Márquez, Luis Hildebrando Cruz Barón, Hugo Albeiro López Trillos, Juan Vicente Rojas González y Néstor William Arias Rojas en escrito visible a folio 337 del expediente.

I. CONSIDERACIONES

1. Del desistimiento

Encuentra este Despacho que el desistimiento presentado se ajusta a la normatividad procesal¹. En efecto, el artículo 314 C.G.P dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes".

Dentro del asunto *sub examine* se observa que:

- a) El abogado Henry Orlando Palacios Espitia en su calidad de apoderado judicial de María Stella Granados Moreno, María de Jesús Molano Gutiérrez, Luz Stella Tejedor Ochoa, Haidy Lucía Valderrama Gutiérrez, Mercedes Janneth Vargas, Ana Leonor Blanco Meléndez, Nelly Estella Delgado Ortega, Ana Mireya Velandia Sánchez, Alba Rocío Veloza López, Blanca Elvira Villareal Márquez, Luis Hildebrando Cruz Barón, Hugo Albeiro López Trillos, Juan Vicente Rojas González y Néstor William Arias Rojas, tiene facultad expresa para desistir;
- b) No se ha pronunciado sentencia definitiva dentro del presente proceso;
- c) No se trata de un asunto en el que el Legislador, de manera expresa, haya prohibido el desistimiento, y
- d) El desistimiento fue presentado de manera incondicional.

¹ En la Ley 1437 de 2011 no se regula de manera expresa el desistimiento, por lo cual en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 de dicha regulación resulta pertinente remitirse al Código de Procedimiento Civil derogado por el Código General del Proceso, que en su artículo 314 y 315 regula el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

2. De la condena en costas

Debe precisar el Despacho que la condena en costas en lo relacionado con el desistimiento de la demanda está regulada por el inciso tercero del artículo 316 del Código General del Proceso. De acuerdo con esta norma, *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas"*.

A renglón seguido dicha norma establece que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en cuatro eventos específicos, siendo el establecido en el numeral 4º el que interesa en el presente asunto, a saber: *"4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."* La referida norma continua expresando que: *"De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."* Subrayas del Despacho.

De acuerdo con la norma trascrita, en el presente caso no hay lugar a condenar en costas a la parte actora, pues, del escrito de desistimiento se corrió traslado por el término de tres (3) días (fl.338), sin que la parte demandada presentará oposición al respecto.

Así las cosas, el Despacho aceptará el desistimiento y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

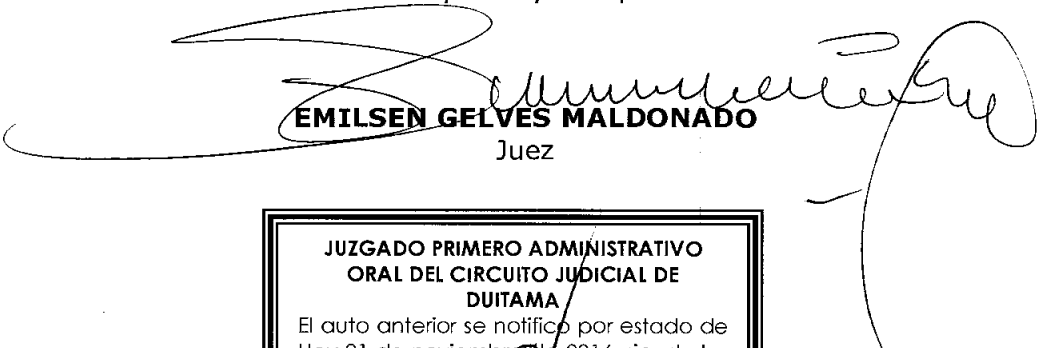
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, visible a folio 337 del expediente.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme ésta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


EMILSEN GELVES MALDONADO

Juez

aavr

